Vademecum

PRUEBAS DE ACCESO
2024

Actualizaciones *online* incluidas

ACCESO A LA ABOGACÍA

Obra coordinada por
JOSÉ MARÍA DE PABLO HERMIDA

VOLUMEN III
PENAL

COLEX READER
eBook en www.colex.es

COLEX

VADEMECUM DE ACCESO A LA ABOGACÍA

VOLUMEN III
PENAL

3.ª EDICIÓN

(Edición actualizada a 1 de noviembre de 2023)

Obra coordinada por

José María de Pablo Hermida

Obra realizada por el Departamento de Documentación de Iberley

COLEX

Copyright © 2023

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial, así como a las actualizaciones de los textos legislativos mientras que la edición adquirida esté a la venta y no exista una posterior.

© Editorial Colex, S.L.
Calle Costa Rica, número 5, 3º B (local comercial)
A Coruña, C.P. 15004
info@colex.es
www.colex.es

I.S.B.N.: 978-84-1194-158-7
Depósito legal: C 1745-2023

SUMARIO

ABREVIATURAS 9

MATERIAS ESPECÍFICAS AL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE LA ABOGACÍA

B2. MATERIA PENAL

1. Tipos de infracciones penales: delitos graves, delitos menos graves y delitos leves 17

2. Causas de exención o atenuación de la imputabilidad. Circunstancias de exención o atenuación de la culpabilidad. Supuestos de exclusión de la punibilidad 25

3. Las penas y las medidas de seguridad. Su aplicación. Las consecuencias accesorias 38

4. La responsabilidad penal y la responsabilidad civil derivada de los delitos . . 57

5. La responsabilidad penal de los menores 65

6. La incoación del procedimiento 86

7. Jurisdicción y competencia en el orden jurisdiccional penal 95

8. Las partes en el procedimiento penal. Capacidad, legitimación, representación y defensa 106

9. El sumario 116

10. El procedimiento abreviado. El procedimiento para el juicio sobre delitos leves. El procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos. El procedimiento ante el tribunal del jurado 132

11. Los procesos penales especiales 147

12. La intervención del abogado/a en centros policiales y judiciales 157

13. La actuación del abogado/a en las distintas fases del proceso penal y en el juzgado de guardia 163

14. La prisión y la libertad provisional 174

15. El juicio oral en los distintos procesos penales 187

16. La prueba en los procesos penales 197

17. Las resoluciones procesales. Recursos 204

18. La ejecución de las penas y las alternativas al ingreso en prisión 216

19. El cumplimiento de las condenas. 227

20. Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Penas y criterios de determinación. Responsabilidad civil 235

21. La tutela judicial ante los Juzgados de Violencia sobre la mujer. Pérdida de la competencia objetiva de los juzgados civiles cuando se produzcan actos de violencia sobre la mujer. Medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas: la orden de protección. 242

ÍNDICE ANALÍTICO
MATERIAS ESPECÍFICAS

ÍNDICE ANALÍTICO. MATERIAS ESPECÍFICAS. MATERIA PENAL 251

ABREVIATURAS

AAPP	Administraciones Públicas
AP	Audiencia Provincial
BOE	Boletín Oficial del Estado
BORME	Boletín Oficial del Registro Mercantil
CC	Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil
CCAA	Comunidades Autónomas
CCiv	Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil
CDAE	Código Deontológico de la Abogacía Española
CE	Constitución Española
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CGAE	Consejo General de la Abogacía Española
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
D.A.	Disposición adicional
D.F.	Disposición final
D.T.	Disposición transitoria
EM	Estado Miembro
EEMM	Estados Miembros
EGAE	Estatuto General de la Abogacía Española
EOMF	Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal
ET	Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores
ETOP	Causas económicas, técnicas, organizativas o de producción
FOGASA	Fondo de Garantía Salarial
IAE	Impuesto sobre Actividades Económicas
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

IVA	Impuesto sobre el valor añadido
LAJ	Letrado de la Administración de Justicia
LAJG	Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita
LC	Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal
LCSP	Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014
LDC	Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia
LEC	Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
LECiv	Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
LECRIM	Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal
LEF	Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre expropiación forzosa
LETA	Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo
LGSS	Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social
LGT	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
LIRPF	Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio
LIS	Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades
LIVA	Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido
LJCA	Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa
LJS	Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social
LODP	Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo
LOEX	Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social
LOPG	Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria
LOPDGDD	Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

LOTC	Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional
LOTJ	Ley Orgánica 5/1995 de 22 de mayo del Tribunal del Jurado
LPAC	Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
LRJS	Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social
LRJSP	Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público
LSC	Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital
PGC	Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad
RD	Real Decreto
RD Legis.	Real Decreto Legislativo
RD-ley	Real Decreto Ley
RDLRT	Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo
RETA	Régimen de la Seguridad Social para Trabajadores Autónomos
RGAT	Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos
RGRVA	Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa
RGSS	Régimen General de la Seguridad Social
RIRPF	Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero
RP de 1996	Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario
SA	Sociedad Anónima
SL	Sociedad Limitada
SMAC	Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación
SMI	Salario mínimo interprofesional
SRL	Sociedad de Responsabilidad Limitada

SS	Seguridad Social
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STJUE	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
TC	Tribunal Constitucional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TRLC	Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal
TRLGSS	Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social
TS	Tribunal Supremo
UE	Unión Europea

B

MATERIAS ESPECÍFICAS

AL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE LA ABOGACÍA

B2 MATERIA PENAL

SUMARIO

1. **Tipos de infracciones penales: delitos graves, delitos menos graves y delitos leves** . . . . . Marginal 2460 y siguientes
2. **Causas de exención o atenuación de la imputabilidad. Circunstancias de exención o atenuación de la culpabilidad. Supuestos de exclusión de la punibilidad** . . . . . Marginal 2490 y siguientes
3. **Las penas y las medidas de seguridad. Su aplicación. Las consecuencias accesorias**. . . . . Marginal 2530 y siguientes
4. **La responsabilidad penal y la responsabilidad civil derivada de los delitos** . . . . . Marginal 2620 y siguientes
5. **La responsabilidad penal de los menores** . . . . . Marginal 2650 y siguientes
6. **La incoación del procedimiento** . . . . . Marginal 2720 y siguientes
7. **Jurisdicción y competencia en el orden jurisdiccional penal** . . . . . Marginal 2740 y siguientes
8. **Las partes en el procedimiento penal. Capacidad, legitimación, representación y defensa**. . . . . Marginal 2780 y siguientes
9. **El sumario** . . . . . Marginal 2800 y siguientes
10. **El procedimiento abreviado. El procedimiento para el juicio sobre delitos leves. El procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos. El procedimiento ante el tribunal del jurado** . . . . . Marginal 2830 y siguientes
11. **Los procesos penales especiales** . . . . . Marginal 2880 y siguientes
12. **La intervención del abogado/a en centros policiales y judiciales** . . . . . Marginal 2900 y siguientes
13. **La actuación del abogado/a en las distintas fases del proceso penal y en el juzgado de guardia**. . . . . Marginal 2910 y siguientes
14. **La prisión y la libertad provisional** . . . . . Marginal 3020 y siguientes

15. El juicio oral en los distintos procesos penales . . . . Marginal 3100 y siguientes

16. La prueba en los procesos penales. . . . . Marginal 3140 y siguientes

17. Las resoluciones procesales. Recursos . . . . . Marginal 3160 y siguientes

18. La ejecución de las penas y las alternativas al ingreso en prisión . . . . . Marginal 3200 y siguientes

19. El cumplimiento de las condenas . . . . . Marginal 3240 y siguientes

20. Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Penas y criterios de determinación. Responsabilidad civil . . . . . Marginal 3260 y siguientes

21. La tutela judicial ante los Juzgados de Violencia sobre la mujer. Pérdida de la competencia objetiva de los juzgados civiles cuando se produzcan actos de violencia sobre la mujer. Medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas: la orden de protección . . . . . Marginal 3310 y siguientes

1. TIPOS DE INFRACCIONES PENALES: DELITOS GRAVES, DELITOS MENOS GRAVES Y DELITOS LEVES

Los delitos en el Código Penal

2460

Se regulan en el **capítulo I, del título I, del libro I del CP**, rubricado «De los delitos».

La mayoría de la doctrina define el delito como **«acción típica, antijurídica, culpable y punible»**, por lo que los **elementos** del delito son:

- La acción.
- La tipicidad.
- La antijuricidad.
- La culpabilidad.
- La punibilidad.

Se pueden hacer diversas **clasificaciones de los delitos**, entre otras las siguientes:

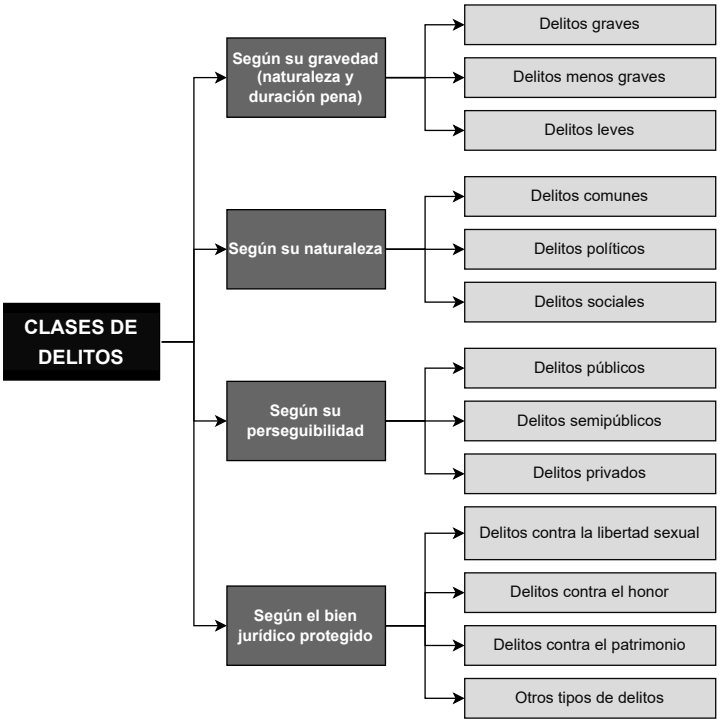

➢ Acciones y omisiones dolosas o imprudentes

Según el **artículo 10** del CP:

«Son delitos las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley».

➢ Delitos de resultado cometidos por omisión

Por la acción o conducta típica y el resultado, los delitos pueden ser de resultado o de mera conducta:

- **Delitos de mera conducta:** en dicha clase de tipos, solo se requiere una determinada acción u omisión, sin necesidad de un resultado, de modo que en los mismos no cabe frustración, ya que en el momento en el que se realiza toda la conducta (o toda la omisión), ya se ha consumado el delito. A su vez, los delitos de mera conducta pueden ser:
  - **Delitos de mera actividad o de acción:** los cuales requieren la realización de un acto positivo del sujeto, como sucede en el caso del falso testimonio del art. 458.1 del Código Penal, la violación del art. 179 del Código Penal o el intrusismo del art. 403 del Código Penal.
  - **Delitos de omisión propia o de conducta omisiva:** los cuales requieren únicamente que no se lleve a cabo la conducta debida, como sucede en el caso del delito de omisión del deber de socorro del art. 195 del Código Penal, la omisión de impedir o denunciar delitos del art. 450 del Código Penal, o la desobediencia y denegación de auxilio por parte de un funcionario, reconocida en los arts. 410-412 del CP.

    En relación con la tentativa inacabada, la doctrina mayoritaria estima que la misma cabe en los delitos de mera actividad (tanto en los simples como en los compuestos por varios actos) y, además, en los delitos de pura omisión, aunque en estos casos sea más difícil demostrar que el sujeto se disponía a omitir una conducta debida, la cual finalmente llevó a cabo por sí mismo, porque intervienen terceros que le obligan a ello, o porque intervienen dichas personas. Por otra parte, la tentativa inacabada puede concurrir tanto en los delitos de conducta activa como en los delitos de conducta omisiva; mientras que, en relación con los delitos de pura actividad, la doctrina duda sobre la admisión de la autoría mediata.
- **Delitos de resultado:** en dicha clase de tipos, para su consumación es necesario que se produzca un resultado, material o ideal, que surja como consecuencia de la conducta y que sea diferente de la misma. Por todo ello, sí cabe en estos tipos la tentativa y la frustración:
  - **Delitos puros de resultado o tipos puramente resultativos:** exigen que el sujeto realice un resultado, sin especificar el modo de ejecutarlo; como sucede en el caso del delito de homicidio del art. 138 del Código Penal; en el delito de lesiones del art. 147 del Código Penal; o los daños del art. 263 del Código Penal.
  - **Delitos de resultado con modalidades limitadas de ejecución, también denominados delitos de acción y resultado:** exigen que el sujeto realice

un resultado, especificando además la ley el modo de ejecutarlo; como sucede en el caso del delito de lesiones agravadas por el uso de armas o instrumentos peligrosos del 148.1.º del Código Penal, en el de injurias del art. 208 del Código Penal o en el de estafa del art. 248 del Código Penal.

En relación con los delitos que consistan en la producción de un resultado, el **artículo 11 del CP** nos indica cuando se entienden **cometidos por omisión:**

«Los delitos que consistan en la producción de un resultado solo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la ley, a su causación. A tal efecto se equiparará la omisión a la acción

a) Cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar.

b) Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente».

- **Delitos imprudentes**

El delito imprudente puede ser definido como la ejecución del tipo objetivo de un delito doloso, por haber infringido un deber de prudencia o cuidado, bien por ignorar la concurrencia de tal deber y, con ello, hasta la misma situación de riesgo, o bien porque, aun conociéndola, el autor creyó que un resultado previsible no habría de producirse, todo ello realizando una acción que objetivamente puede ser imputada al autor.

En el derecho penal español, la culpa recibe el nombre de «imprudencia» desde 1848, y en el mismo, el número de delitos imprudentes (culposos) reconocidos es mucho menor que el número de delitos dolosos. El ataque imprudente a alguno de los bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento es una forma menos injusta de ofender dicho bien, y por ello el ordenamiento jurídico prevé una pena menor que para el caso de los delitos dolosos. No obstante, sigue tratándose de una especie de injusto, es decir, de una forma determinada de la conducta antijurídica.

En virtud de lo establecido por el art. 12 del Código Penal, únicamente pueden ser castigados los delitos imprudentes que expresamente figuren recogidos en la ley. En relación con esto, cabe traer a colación el artículo 14.1 del CP cuando hace referencia al error vencible sobre un hecho constitutivo de la infracción penal, en cuyo caso, se prevé el castigo de la infracción como imprudente. Pues bien, del juego de los dos preceptos citados y en virtud de la técnica de incriminación específica de las infracciones imprudentes, puede deducirse que si no existe previsión legal de la imprudencia el citado error vencible determinará la impunidad.

La **STS n.º 1089/2009, de 27 de octubre, ECLI:ES:TS:2009:6867**, establece lo siguiente sobre el delito imprudente: «(...) aparece estructuralmente configurado, de una parte, por la infracción de un deber de cuidado interno (deber subjetivo de cuidado o deber de previsión), que obliga a advertir la presencia de un peligro cognoscible y el índice de su gravedad; y, de otra, por la vulneración de un deber de cuidado externo (deber objetivo de cuidado), que obliga a comportarse externamente de forma que no se generen riesgos no permitidos, o, en su caso, a actuar de modo que se controlen o neutralicen los riesgos no permitidos creados por terceras personas o por factores ajenos al autor, siempre que el deber de garante de este le obligue a controlar o neutralizar el riesgo ilícito que se ha desencadenado».

2470

Delitos graves, menos graves y leves

El **artículo 13 del CP** clasifica los delitos atendiendo a la naturaleza y duración de la pena con la que estén castigados, en:

- Graves.
- Menos graves.
- Leves.

Artículo 13 del Código Penal

«1. Son delitos graves las infracciones que la Ley castiga con pena grave.

2. Son delitos menos graves las infracciones que la Ley castiga con pena menos grave.

3. Son delitos leves las infracciones que la ley castiga con pena leve.

4. Cuando la pena, por su extensión, pueda incluirse a la vez entre las mencionadas en los dos primeros números de este artículo, el delito se considerará, en todo caso, como grave. Cuando la pena, por su extensión, pueda considerarse como leve y como menos grave, el delito se considerará, en todo caso, como leve».

Para saber ante qué clase de delito nos encontramos, habrá que atender a la pena concreta con la que la ley castiga dicho delito en la parte especial del Código Penal. Una vez que sepamos la pena con la que la ley castiga el delito, habrá que encuadrarla dentro de la clasificación contenida en el **artículo 33 del Código Penal**. Como nos indica el artículo 13.4 del Código Penal, cuando la pena con la que está castigado un delito pueda por su extensión ser considerada a la vez como grave y menos grave, el delito será grave. Y si la pena puede considerarse a la vez como leve y menos grave, el delito será leve.

CUESTIÓN

En atención a la clasificación que acabamos de ver ¿qué tipo de delito sería el hurto?

El tipo básico del delito de hurto se encuentra tipificado en el artículo 234 del CP, apartados primero y segundo, según lo cual:

«1. El que, con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño será castigado, como reo de hurto, con la pena de prisión de seis a dieciocho meses si la cuantía de lo sustraído excediese de 400 euros.

2. Se impondrá una pena de multa de uno a tres meses si la cuantía de lo sustraído no excediese de 400 euros, salvo si concurriese alguna de las circunstancias del artículo 235. No obstante, en el caso de que el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos comprendidos en este Título, aunque sean de carácter leve, siempre que sean de la misma naturaleza y que el montante acumulado de las infracciones sea superior a 400 € , se impondrá la pena del apartado 1 de este artículo»

[Este artículo ha sido modificado por la LO 9/2022, de 28 de julio, con entrada en vigor el 29/08/2022].

Como vemos, si lo sustraído excede de 400 euros la pena prevista es de prisión de seis a dieciocho meses. Debemos encuadrar esta pena en la clasificación del artículo 33 del CP, y habría que estar a lo dispuesto en el apartado tercero letra a) de dicho artículo, dentro de las penas menos graves, por lo cual el delito sería un delito menos grave:

«3. Son penas menos graves:

a) La prisión de tres meses hasta cinco años».

Por otro lado, si lo sustraído no excede de 400 euros, la pena prevista es de multa de uno a tres meses. Se encuadraría esa pena según su naturaleza y duración, estando a lo dispuesto en el apartado cuarto letra g) del artículo 33 del CP, dentro de las penas leves, por lo que el delito sería un delito leve:

«4. Son penas leves:

g) La multa de hasta tres meses».

A TENER EN CUENTA. La clasificación de los delitos atendiendo a la naturaleza y duración de la pena ha sido objeto de examen en la primera convocatoria del año 2023.

Las penas graves, menos graves y leves

2480

A la vista de tal clasificación de los delitos en graves, menos graves o leves, vemos que el criterio seguido para realizarla es la pena a imponer en cada uno de los casos (es decir, la gravedad), la cual también varía en función de la naturaleza de la pena, de modo que se puede hablar de tres grupos de penas: **privativas de libertad, privativas de otros derechos y multa**.

Aunque hablaremos más detalladamente de las penas en el tema 3 de la parte específica de penal (3. Las penas y las medidas de seguridad. Su aplicación. Las consecuencias accesorias), vamos aquí a traer a colación el **artículo 33 del Código Penal** que **clasifica** las penas en función de sus naturaleza y duración, en penas: **graves, menos graves y leves**:

1. **Son penas graves**:

   a) La prisión permanente revisable.

   b) La prisión superior a cinco años.

   c) La inhabilitación absoluta.

   d) Las inhabilitaciones especiales por tiempo superior a cinco años.

   e) La suspensión de empleo o cargo público por tiempo superior a cinco años.

   f) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a ocho años.

   g) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo superior a ocho años.

   h) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo superior a cinco años.

   i) La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo superior a cinco años.

   j) La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo superior a cinco años.

   k) La privación de la patria potestad.

2. Son penas menos graves:

a) La prisión de tres meses hasta cinco años.

b) Las inhabilitaciones especiales hasta cinco años.

c) La suspensión de empleo o cargo público hasta cinco años.

d) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de un año y un día a ocho años.

e) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a ocho años.

f) Inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales de un año y un día a cinco años.

g) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo de seis meses a cinco años.

h) La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de seis meses a cinco años.

i) La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de seis meses a cinco años.

j) La multa de más de tres meses.

k) La multa proporcional, cualquiera que fuese su cuantía, salvo lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 33 del CP.

l) Los trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y un días a un año.

3. Son penas leves:

a) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres meses a un año.

b) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres meses a un año.

c) Inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales de tres meses a un año.

d) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo inferior a seis meses.

e) La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de un mes a menos de seis meses.

f) La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de un mes a menos de seis meses.

g) La multa de hasta tres meses.

h) La localización permanente de un día a tres meses.

i) Los trabajos en beneficio de la comunidad de uno a treinta días.

La **responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa** tendrá naturaleza **menos grave o leve**, según la que corresponda a la pena que sustituya.

Las **penas accesorias** tendrán la duración que respectivamente tenga la **pena principal,** excepto lo que dispongan expresamente otros preceptos del Código Penal.

En cuanto a las **penas que pueden aplicarse a personas jurídicas**, todas se consideran **graves** en virtud del apartado séptimo del artículo 33 del CP.

CUESTIONES

1. Damián acude a una tienda de móviles y, ante un despiste del dependiente, se apodera de un dispositivo valorado en 200 euros. En las cámaras de grabación de la tienda se le identifica y se inicia contra él una causa por un delito de hurto castigado con pena de multa de uno a tres meses. ¿Qué tipo de delito ha cometido, según la naturaleza y duración de la pena?

a) Un delito menos grave porque se castiga con pena de multa de hasta tres meses.

b) Un delito menos grave porque la pena de multa es siempre una pena menos grave cualquiera que sea su cuantía.

c) Un delito leve porque se castiga con pena de multa de hasta tres meses.

d) Un delito leve porque está castigado con pena que, por su extensión, puede considerarse como leve y como menos grave.

RESPUESTA CORRECTA: C

2. Francisco ha sido detenido por agredir a Carlos, menor de 14 años, y causarle lesiones que han precisado para su sanidad tratamiento quirúrgico, y se le imputa la comisión de un delito de lesiones agravado, castigado en el Código Penal con una pena de dos a cinco años de prisión. ¿De qué tipo de delito se trata?

a) De un delito grave, ya que la pena máxima que puede imponerse es hasta cinco años de prisión.

b) De un delito grave, ya que se ha agredido a un menor de edad.

c) De un delito muy grave, ya que la víctima es menor de 14 años.

d) De un delito menos grave, ya que la pena máxima que puede imponerse es hasta cinco años de prisión.

RESPUESTA CORRECTA: D

3. La compañía eléctrica denuncia a Saray por la posible comisión de un delito de defraudación de energía eléctrica, habiendo alterado, según afirman, los contadores de su vivienda y estimando que la energía defraudada asciende a un importe de 1.000 euros. El Código Penal castiga este delito con pena de multa de tres a doce meses. ¿De qué tipo de delito se trata?

a) Un delito leve, atendiendo a la naturaleza y duración de la pena que puede imponerse.

b) Un delito menos grave, atendiendo al importe a que asciende la defraudación.

c) Un delito leve, ya que las penas de multa son siempre penas leves.

d) Un delito menos grave, puesto que la pena puede ser hasta doce meses de multa.

RESPUESTA CORRECTA: A

[**Nota**: como vemos la pena de multa prevista para el delito podría encuadrarse a la vez en pena leve o menos grave (hasta tres meses es leve, y más de tres meses es menos grave). Por lo tanto, aplicando la regla del artículo 13.4 del CP el delito es leve].

4. Javier ha sido detenido por un presunto delito de asesinato de una mujer tras agredirla sexualmente, pudiendo estar castigada su conducta con la pena de prisión permanente revisable. ¿Qué tipo de infracción puede haber cometido?

a) Un delito muy grave.

b) Un delito menos grave.

c) Un delito grave.

d) Un delito leve.

RESPUESTA CORRECTA: C

[**Nota**: no existen los delitos muy graves. Los delitos se clasifican según el artículo 13 del CP en graves, menos graves o leves].

5. Lucía ha sido acusada de cometer un delito de robo con fuerza, castigado con pena de prisión de 1 a 3 años, por sustraer bienes de una perfumería por valor de 200 euros tras fracturar la puerta trasera y acceder al interior del local fuera de las horas de apertura. Señale el tipo de infracción que pueden haber cometido.

a) Un delito menos grave.

b) Un delito muy grave.

c) Un delito grave.

d) Un delito leve.

RESPUESTA CORRECTA: A

6. Paula es sorprendida al salir de Zara con varias prendas de la tienda escondidas en su bolso, cuyo P.V.P. es de 800 euros, y que pretendía llevarse sin pagar. Este hecho es un delito. ¿De qué tipo?

a) Un delito menos grave, dado que teniendo en cuenta el valor de las prendas el delito está castigado con una pena menos grave.

b) Un delito grave, dado que al cometerse en establecimiento comercial abierto al público está castigado con una pena grave.

c) Un delito leve al estar castigado con pena de multa proporcional.

d) Un delito leve, al cometerse en grado de tentativa.

RESPUESTA CORRECTA: A

2. CAUSAS DE EXENCIÓN O ATENUACIÓN DE LA IMPUTABILIDAD. CIRCUNSTANCIAS DE EXENCIÓN O ATENUACIÓN DE LA CULPABILIDAD. SUPUESTOS DE EXCLUSIÓN DE LA PUNIBILIDAD

Elementos del delito

2490

El concepto legal de delito se encuentra en el **artículo 10 del CP**: «Son delitos las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley».

La mayoría de la doctrina define el delito como **«acción típica, antijurídica, culpable y punible»**:

- **Acción**: conducta que depende de la voluntad humana y que produce una modificación del mundo exterior. Se entiende en sentido amplio incluyendo también las omisiones. Al depender de la voluntad humana, no habría acción en los siguientes supuestos:
  - Fuerza irresistible: definida por la RAE como «fuerza o violencia material que opera sobre los músculos de una persona, anulando el control de su voluntad y produciéndole inmovilidad o algún movimiento que por tanto no controla ni ordena el sujeto, lo que supone una eximente por falta de acción».
  - Movimiento reflejo.
  - Estados de inconsciencia (desmayos, sueño, pérdida de consciencia, etcétera).
- **Tipicidad**: «principio jurídico en virtud del cual en materia penal o sancionatoria no se pueden imponer penas o sanciones sino a conductas previamente definidas por la ley», así la define la RAE. Adecuación de la acción, de la conducta, a la definición legal.
- **Antijuridicidad:** una conducta es antijurídica cuando es contraria a las normas jurídicas. No todas las conductas típicas son antijurídicas. Puede concurrir una causa de justificación (por ejemplo, la legítima defensa o el obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho).
- **Culpabilidad:** hay diferentes concepciones:
  - Psicológica: lazo psicológico entre el agente y su acto.
  - Concepción normativa: juicio de desaprobación social de la conducta.
  - Otras concepciones:
    - Concepción finalista: según esta concepción, el dolo y la culpa se encuadran en la acción (elemento del delito acción).
    - Concepción normativa: juicio de desaprobación social de la conducta.

- **Punibilidad:** como vimos, el art. 10 del CP define los delitos como las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley. No siempre que hay acción típica, antijurídica y culpable, el Estado impone una pena.

En relación con la culpabilidad y su conceptuación existen ineludibles condicionantes en el ordenamiento jurídico que son los siguientes:

– En la Constitución se consagra como primer valor del ordenamiento jurídico, la libertad (art. 1.1 de la Constitución Española). Una libertad que los poderes públicos deben procurar que sea real y efectiva y no meramente formal.

– En el libro primero del Código Penal se recogen una serie de referencias directas o indirectas a la libertad, entendida como la capacidad de entender y de querer, de pensar y de decidir, del sujeto activo del delito (art. 19 del CP), de la exención de responsabilidad penal por incapacidad patológica psiquiátrica (art. 20 del CP), etc.

– En la parte especial del Código Penal se definen las libertades constitucionales frente a determinados ataques, la libertad sexual y la libertad en general, en los «delitos contra la libertad» constituidos por detenciones ilegales, coacciones y amenazas.

– En último término, se constata que todo delito, además de ser una acción u omisión, ha de ser dolosa o imprudente, lo que significa que, para incurrir dolosamente en responsabilidad penal, el sujeto ha de tener conocimiento de los elementos del tipo delictivo, del carácter antijurídico de su comportamiento y, pese a todo ello, ejecutarlo. Por otro lado, en los imprudentes, no haber previsto lo generalmente previsible y no haber evitado lo comúnmente evitable, con quebrantamiento de un deber personal de cuidado.

De estos preceptos legales puede inducirse que, para que una acción típica antijurídica reciba los atributos que le restan para convertirse en delictiva y, por ende, su autor sea responsable de cumplir la pena prevista por la ley, así como las restantes consecuencias del delito, este sujeto activo de la acción ha de ser imputable, entendiendo por **imputabilidad** la capacidad de entender y de querer, de pensar y de conocer el carácter antijurídico de los hechos, y de ser capaz de obrar en consecuencia inhibiendo la conducta delictiva, de saber y poder obrar en sentido contrario a como se obró en contra de la ley penal.

Se induce en segundo lugar que no basta con que el sujeto activo sea imputable, sino que, además, para ser objeto del juicio de reproche que supone ser declarado culpable, dicho imputable ha de conocer el carácter ilícito para la ley penal de su actuar consciente e intencional (en los delitos dolosos) y obrar quebrantando un deber personal de cuidado (en los culposos), y en los dos casos haber podido actuar de modo diverso a como se actuó.

Por lo tanto, no podrá hablarse de culpabilidad si no se da alguno de los siguientes elementos:

a) Imputabilidad.

b) Conocimiento de la antijuridicidad: conocer que la conducta no está permitida jurídicamente.

c) Exigibilidad de un comportamiento distinto.

El dolo. Su encuadramiento dentro de los elementos del delito no es una cuestión pacífica:

- Los partidarios de la concepción finalista de la acción: consideran que, el dolo como integrante de la voluntad final, es algo que pertenece a la acción.
- Los partidarios de la concepción causalista neoclásica: lo incluyen en la culpabilidad. La culpabilidad puede tener varios grados, siendo los fundamentales el dolo y la culpa.

La mayoría de la doctrina española encuadra el dolo dentro de la culpabilidad.

Eximentes y atenuantes de la responsabilidad criminal

2500

Están reguladas en el **título I, del libro I del Código Penal** dedicado a la infracción penal. En concreto, dentro de este título el capítulo II regula las causas eximentes (artículos 19 y 20 del CP) y el capítulo III regula las circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal (artículo 21 del Código Penal).

➢ La minoría de edad como causa de inimputabilidad

El **artículo 19.1 del Código Penal** dispone que: «Los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código».

Los criterios para la fijación de la minoría de edad penal son tres, a saber: biológico, intelectual y mixto:

- El primer criterio, el criterio biológico, consiste en establecer un límite de años.
- El segundo, el criterio intelectual, atiende a la capacidad de sensatez y juicio.
- El tercer criterio, el criterio que se ha venido en denominar, criterio mixto, resulta ser una combinación de los dos criterios anteriores.

El criterio seguido por el CP es el biológico señalando el límite en los 18 años, tal como se refleja en el art 19 del CP. El legislador optó por este sistema para dar seguridad jurídica al ordenamiento

En el apartado 2 del art 19 del CP se establece que cuando un menor cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

➢ Causas de exención o atenuación de la imputabilidad

♦ Eximentes

A TENER EN CUENTA. Las causas de exención de la responsabilidad criminal han sido objeto de examen en la primera convocatoria del año 2023.

ACCESO A LA ABOGACÍA

En este ***Volumen III. Parte específica Penal del Vademecum de Acceso a la Abogacía***, los lectores encontrarán los **temas correspondientes a la materia penal** del temario para la preparación de la prueba de evaluación de aptitud profesional para el ejercicio de la profesión de la Abogacía para el año 2024.

Su enfoque es eminentemente práctico, acompañando la explicación de cada uno de los temas con ejemplos de preguntas tipo test recaídas en exámenes de convocatorias anteriores, llamadas de atención en determinados puntos del temario, así como de esquemas orientados a facilitar el estudio y comprensión de los mismos.

Además, se ofrecerán de forma online, a través de la web de Colex (versión electrónica del libro), las actualizaciones de la obra hasta la fecha de convocatoria de los exámenes de 2024.

La colección Vademecum de Acceso a la Abogacía está formada por las siguientes obras:

- Volumen I. Parte General.
- Volumen II. Parte específica Civil-Mercantil.
- **Volumen III. Parte específica Penal.**
- Volumen IV. Parte específica Administrativo y Contencioso-administrativo.
- Volumen V. Parte específica Laboral.

PVP: 22,00 €
ISBN: 978-84-1194-158-7
9 788411 941587

Vademecum